

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.-Incorpórase el inciso 20 bis a las "Definiciones Generales" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148 (texto consolidado por Ley 5.666), la siguiente definición:

“20 bis) Bicicleta eléctrica con pedaleo asistido o bicicleta con asistencia eléctrica al pedaleo: ciclorodado de dos ruedas, equipadas con dos pedales, motor eléctrico auxiliar y limitador de velocidad, impulsado por el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.”

Artículo 2°.-Modifícase el inciso 39 de las "Definiciones Generales" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148, (texto consolidado por Ley 5.666), la que quedará redactada de la siguiente manera:

“39) Ciclorodado: Vehículo de dos o más ruedas, impulsado por:

1. Mecanismos no motorizados con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan;
2. Mecanismos de pedaleo asistido, con motor eléctrico auxiliar y limitador de velocidad.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4.2.4 del Capítulo 4.2 “Motovehículos y Ciclorodados” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148, (texto consolidado por Ley 5.666), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4.2.4 Requisitos para ciclorodados.

Los ciclorodados deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública y ciclovías:

- a) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas. En el caso de las bicicletas, debe actuar sobre las dos ruedas y accionarse desde el manubrio.
- b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.
- c) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
- d) Un espejo retrovisor colocado en forma tal que permita al conductor ver por lo menos a setenta (70) metros de distancia hacia atrás.
- e) Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a veinte centímetros cuadrados (20 cm²) en la parte trasera.
- f) Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a veinte centímetros cuadrados (20 cm²) en la parte delantera.
- g) Un elemento catadióptrico blanco, rojo o amarillo en los pedales y en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.
- h) En marcha nocturna se debe utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás y una luz de color blanco o destellador orientada hacia adelante, ambas visibles a no menos de cien metros en el sentido correspondiente.
- i) En caso de tratarse de bicicletas eléctricas con pedaleo asistido o bicicletas con asistencia eléctrica al pedaleo, la potencia máxima debe ser de doscientos cincuenta watts (250 W), peso máximo de hasta cuarenta kilos (40 kg.) y con un motor eléctrico que no supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). Deberán utilizarse aquellas que se encuentren debidamente homologadas por la autoridad de aplicación correspondiente, o aquellas que cumplan los requisitos establecidos en las siguientes normas:

- Norma de Emergencia IRAM 60020, o la que en un futuro la reemplace.
- Norma IRAM 40020

j) En el caso de las baterías que se utilicen para las bicicletas con pedaleo asistido, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería / cargador.

La Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación las características técnicas y requerimientos particulares para los ciclorodados.”

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 4.2.5 al Capítulo 4.2 “Motovehículos y Ciclorodados” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148, (Texto Consolidado por Ley 5.666), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4.2.5. Prohibición de ciclorodados con motor a combustión.

Se prohíbe la circulación de ciclorodados con motor a combustión.”

Artículo 5°.- Incorpórase el inciso j) al artículo 6.2.3 “Límites máximos especiales” del Capítulo 6.2 “Reglas de Velocidad” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148, (Texto Consolidado por Ley 5.666), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Límite máximo general para todos los ciclorodados: veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).”

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 6.10.2 "Definiciones" del Capítulo 6.10 “Circulación en Motovehículos y Ciclorodados” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley 2.148 (Texto Consolidado por Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"6.10.2 Definiciones.

A los efectos del presente Código, debe entenderse por:

a) Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.

a bis) Bicicleta eléctrica con pedaleo asistido o bicicleta con asistencia eléctrica al pedaleo: ciclorodado de dos ruedas, equipadas con dos pedales, motor eléctrico auxiliar y limitador de velocidad, impulsado por el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.”

b) Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados. Las bicisendas se pueden instalar siempre que no generen conflictos con la circulación peatonal y sólo cuando en los tramos de arterias correspondientes no exista posibilidad de demarcar una ciclovía o ciclocarril.

c) Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados. Se entiende por carácter preferente que en ese sector de la calzada rigen reglas de circulación particulares adecuadas para la seguridad de los ciclorodados en un área que comparten con otro tipo de vehículos.

d) Ciclorodado: Vehículo de dos o más ruedas, impulsado por:

1. Mecanismos no motorizados con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan;

2. Mecanismos de pedaleo asistido, con motor eléctrico auxiliar y limitador de velocidad.”

e) Ciclovía: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.”

Artículo 7°.- Incorpórase el inciso e) al artículo 6.10.6 “Requisitos para conductores de ciclorodados” del Capítulo 6.10 “Circulación en Motovehículos y Ciclorodados” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por

la Ley 2.148 (Texto Consolidado por Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) La edad mínima para conducir bicicletas eléctricas con pedaleo asistido o bicicletas con asistencia eléctrica al pedaleo, es de dieciséis (16) años.”

Cláusula Transitoria: La prohibición de circulación de las bicicletas que no cuenten con los requisitos establecidos en los artículos 4.2.4 “Requisitos para ciclomotorizados” y 4.2.5 “Prohibición de ciclomotorizados con motor a combustión”, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A través de este proyecto de ley se propicia la modificación de diversos artículos del Código de Tránsito y Transporte de nuestra Ciudad. Los objetivos de esta iniciativa son, por un lado, incorporar el término “*bicicleta eléctrica con pedaleo asistido o bicicleta con asistencia eléctrica al pedaleo*” a las "Definiciones Generales" de dicho Código, y por el otro, realizar otras modificaciones que van en consonancia con ello.

La inclusión de la bicicleta como medio de transporte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resulta algo novedoso para los porteños. Desde el año 2010 la bicicleta es parte de la movilidad y la cultura de la Ciudad, desalentando el uso del automóvil y fomentando un estilo de vida más saludable, práctico y respetuoso del medio ambiente.

Hoy en día, la Ciudad no sólo se encuentra en constante movimiento y actualización, sino también que está dispuesta a comprometerse aún más con las políticas medioambientales, comenzando a dar pasos hacia el desarrollo de medios de transporte sustentables, con baja emisión en gases.

El presente proyecto de ley es una muestra clara de que la Ciudad avanza hacia una nueva forma complementaria de la bicicleta tradicional: la bicicleta eléctrica con pedaleo asistido.

Las bicicletas asistidas eléctricamente o bicicletas con pedaleo asistido, según la Norma IRAM 60020:2017, son aquellas que siendo propulsadas por el esfuerzo de quien las conduce, tienen una asistencia eléctrica que se reduce progresivamente y finalmente se corta cuando el vehículo alcanza una velocidad de 25 km/h, o antes, si el ciclista deja de pedalear. Están equipadas con pedales y un motor eléctrico auxiliar, y no pueden ser propulsadas exclusivamente por medio de este último, excepto en el modo de asistencia en el arranque.

Entre otros beneficios que otorga, la bicicleta eléctrica con pedaleo asistido ayudará a integrar a otros actores que hoy en día no pueden utilizarla, como ser: adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, etc.

Asimismo, se propone la modificación de la Definición General 39), del citado Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad, ampliando el concepto de ciclorodado, considerándolo como un vehículo de dos o más ruedas impulsado por mecanismos no motorizados con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan, y también con mecanismos de pedaleo asistido con motor eléctrico auxiliar y limitador de velocidad.

Con respecto a la utilización de este tipo de ciclorodados, el proyecto establece una edad mínima para su uso, que se fija en dieciséis (16) años de edad.

Por último, y con el propósito de construir una Ciudad más verde, dicho proyecto de ley prohíbe la circulación de las llamadas “bicicletas a combustión”, dado que las mismas no colaboran con las políticas medioambientales comprometidas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de Ley.